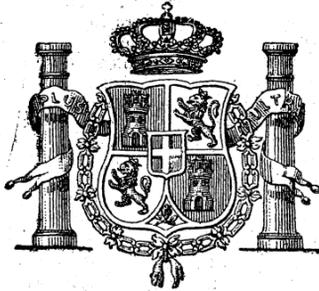


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional. plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos. EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2. LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location, Subscription Type, Price (Pesetas and Cents). Includes Madrid, Provincias, Islas Baleares, Ultramar, Portugal, and Extranjero.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos.

Barcelona 16 de Marzo, á las once y veinticinco minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Anuncio á V. E., cumpliendo los deseos de S. M. la Reina, que la fragata Principe Humberto que la conduce ha pasado de largo por las aguas, y vista de este puerto con rumbo á Alicante hoy á las siete de la mañana.»

Alicante 16, á las tres y veinticinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acaba de regresar S. M. el Rey de la villa de Elche, que lo ha recibido con una ovacion inmensa. Todo el pueblo y un numeroso gentío de los pueblos vecinos lo ha aclamado con frenético entusiasmo.»

S. M. ha almorzado en medio de un bosque de palmeras, rodeado de millares de personas que tributaban sin cesar al Rey y al Gobierno las más entusiastas pruebas de amor y de respeto.»

Alicante 16, á las cuatro y treinta y seis minutos de la tarde.—El Ministro de la Guerra al Subsecretario:

«S. M. el Rey continúa sin novedad. Hoy ha estado en la villa de Elche, donde ha almorzado; siendo recibido con extraordinario entusiasmo por toda la poblacion.»

Alicante 16, á las ocho y veinte minutos de la noche; Madrid id. á las nueve y nueve minutos de la noche.—El Ministro de Estado al Subsecretario de Estado:

«S. M. el Rey ha visitado hoy por la mañana los bosques de palmeras de Elche, en donde se le ha ofrecido un almuerzo al uso del país. A la salida de esta ciudad y en Elche ha sido victoreado con el mayor entusiasmo, despidiéndose S. M. dando vivas á España y á Elche.»

Por la tarde ha revisado la escuadra, compuesta de las fragatas Arapiles y Mendez Nuñez, y los vapores Blasco y Leon. Al regresar al palacio tuvo que asomarse repetidas veces al balcón para saludar á la numerosa concurrencia que se celebraba en cesar llena de indescribible furor. Esta noche salen las dos fragatas con el Ministro de Marina y el Capitán general del Departamento para unirse á los buques que se hallan en el cabo de San Antonio, y juntos recibir á S. M. la Reina, que debe arribar á este puerto en las primeras horas de mañana.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 903 pesetas 18 cént. que bajo el núm. 369, art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Villaverde, provincia de Madrid, por el equivalente de sus alcabalas:

Vista una real carta de privilegio expedida por D. Felipe III y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 6 de Setiembre de 1617 confirmando y aprobando otra de venta otorgada por el mismo Monarca en 29 de Noviembre de 1614, por la que fueron enajenadas al Consejo, Justicia y Regimiento del lugar de Villaverde las alcabalas del mismo en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, tasadas en 187.006 mrs. de renta, que á razon de 34.500 el millar importó su precio 5.416.707 mrs., del cual se descontaron 2.505.360 mrs. por razon de situados que quedó de su cargo desempeñar, restando 2.911.447 mrs. que entregó en la Tesorería general segun carta de pago que se inserta:

Vistas cuatro certificaciones expedidas por los Contadores de Mercedes en 26 de Marzo de 1649, por las cuales se acredita que habian sido redimidos por la villa los juros situados sobre sus alcabalas:

Vista una real cédula librada por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora en 9 de Agosto de 1710, confirmando al lugar de Villaverde en la propiedad y posesion de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto lo informado por la Direccion general del Tesoro, con referencia á las relaciones que le habian sido remitidas por la de la Deuda pública, acerca de no constar de estas que hubiera sido devuelto ó indemnizado en otra forma el capital de la carga de justicia de que se trata:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para

fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas el año de 1851:

Considerando que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Villaverde justifican de una manera indubitable la adquisicion por el mismo á título oneroso de las alcabalas de la villa de su nombre:

Considerando que, interin no le sea devuelto el precio de egresion, es tambien incuestionable el derecho que le asiste á percibir la renta que le corresponde con arreglo á las citadas disposiciones vigentes:

Y considerando que la renta que por dicho concepto le está señalada en los presupuestos, es la misma que figura en la relacion formada por la Direccion de Contribuciones indirectas;

He resuelto, de conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y la suprimida Asesoria general de este Ministerio, confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho los señores D. Fermín Caballero de Melchor Cano, de que es autor; D. Cayetano González de la Vega de 10 ejemplares de "Lecciones de carreteras, caminos de hierro, navegacion interior y exterior", escritas por el mismo; y dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EN EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO SE HAN EFECTUADO LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS, ESCRIBANOS Y ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS.

En 10. A D. José Salvadores, con arreglo al art. 124 del reglamento del Notariado, por traslacion accediendo á su solicitud, Notario de Leon.

En 28. A D. Manuel Iborra, con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866, por traslacion y á su instancia, Notario de Cocentaina.

A D. Felipe Sanchez Martin, con arreglo á id., por traslacion á su instancia, Notario de Matya.

En id. A D. Celedonio Amézaga, con arreglo á id., por traslacion y á su instancia, Notario de Medina de Pomar.

A D. Víctor Zalvidea, con arreglo al art. 22 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868, Notario de Basauri.

A D. Félix Martínez, con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, Escribano de actuaciones del Juzgado de Astorga.

A D. Mariano García Santos, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Navalcarnero.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por la razon social Dóriga, Campo y compañía, de Santander, con D. Silvestre Fernandez sobre aprobacion de una cuenta pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por la indicada razon social contra la sentencia que en 14 de Enero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que la razon social Dóriga, Campo y compañía manifestó á D. Silvestre Fernandez en carta de 27 de Junio de 1856 que estaba conforme en que se encargara de la comision de vender sus paños de la fábrica de Renedo bajo las condiciones siguientes: primera, que le reconociera una comision de 5 por 100 sobre el producto de los paños que enajenase, que-

dando responsable en todos sus bienes y la citada comision al pago del 20 por 100 de los quebrantos que pudieran sufrir por insolvencia ó falta de pago de los compradores: segunda, que para gastos de viaje le reconocieran 1.200 rs., fuera cualquiera el tiempo que emplease en él: tercera, que para la venta de paños se arreglaria á los precios de fábrica, segun factura que se le entregaria: cuarta, que quedaba autorizado para conceder á los compradores hasta cuatro meses de plazo para el pago de lo que vendiera, ó un descuento de 2 por 100 á los que prefirieran pagar; y quinta, que á medida que efectuara alguna venta avisase el nombre del comprador, los géneros vendidos y las condiciones de aquella; siendo muy importante no vender más que á personas que ofrecieran garantías:

Resultando que la razon social indicada pasó á Fernandez en 13 de Marzo de 1860 un extracto de su cuenta corriente, comprensivo en cuanto al debe desde 19 de Setiembre de 1856 hasta 6 de Marzo de 1860, y respecto el haber desde 30 de Junio de 1857 á 29 de Febrero de 1860, produciendo un saldo á favor de Dóriga, Campo y compañía de 8.826 rs. 85 cént.; que entre las partidas del debe existen dos que ascienden en junto á 4.731 rs. 67 cént. por el 20 por 100 de cantidades incobrables á cargo de varios; y que el haber contiene tres correspondientes á la comision de ventas de paños en los años de 1857 á 1859, comprendiéndose tambien en la primera los gastos de viaje:

Resultando que Fernandez acusó á la casa de Dóriga, en carta de 17 de Abril de 1860, el recibo de la cuenta anterior, dejándoles abonado el saldo de la misma, sin perjuicio de los reparos que se ocurriesen y fueran conformes; añadiendo que las partidas por créditos incobrables estaban arregladas al convenio, y nada diria sobre ellas si no creyera que el 20 por 100 era mucho, tanto más, cuanto que creia haber hecho algo por que aquellas pérdidas fueran menores, y algo se habia logrado:

Resultando que la casa de Dóriga pasó á Fernandez con fecha 2 de Abril de 1862 un extracto de su cuenta corriente hasta 17 de Julio de 1861, en la que figura como primera partida de cargo el alcance de la anterior, y comprende despues otras por importe de géneros, entregas en dinero y una de 848 rs. por el 20 por 100 de créditos incobrables, produciendo un saldo contra Fernandez de 31.948 rs. 34 cént. que la citada casa reclamó á Fernandez en la demanda que entabló en el Tribunal de Comercio de Santander en 3 de Febrero de 1863, sin perjuicio de liquidar despues la comision que á Fernandez pudiera corresponder por razon de ventas de géneros efectuadas desde 1.º de Junio de 1861, y cuyas facturas en parte se hallaban pendientes de cobro:

Resultando que Fernandez impugnó la demanda reconvi- niendo á la sociedad demandante para la exhibicion de libros y asientos y rendicion de cuentas de la comision desde la fecha del contrato, y al abono de 42.560 rs., importe de 265 dias que habia empleado, segun la cuenta presentada, en virtud de orden y encargo de la sociedad en asuntos relativos á la misma independientes de la venta de paños; practicándose de lo contrario una y otra operacion por peritos de nombramiento de las partes:

Resultando que sustanciado el juicio en forma, y practica- das diferentes pruebas, dictó sentencia el Tribunal de Comercio de Santander, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 13 de Diciembre de 1864, mandando que por peritos de nombramiento de las partes, y tercero en caso de discordia por el Tribunal, se procediese á la formacion de la cuenta general pendiente entre las partes en virtud de su contrato y ventas hechas, á cuyo efecto se tendrían presentes los documentos, facturas y extractos presentados en autos, libros que llevasen unos y otros, notas comprobadas y reclamaciones producidas y que produjeran, haciendo los abonos que fueran de hacer por aducirse comprobantes ó ser conformes á la regla de contabilidad, y salvándose á los interesados para en su dia; y toda vez que se produjera la cuenta general, el derecho de impugnar errores y agravios caso de que hubiese méritos para ello; condenando á las partes, en virtud de esta declaracion, á estar y pasar por ella, y absolviéndolas por entónces respectivamente de la demanda y la reconvention:

Resultando que practicada con distinto resultado por los peritos de nombramiento de las partes la liquidacion acordada, se nombró por el Tribunal un tercero que la formó en 14 de Marzo de 1868, con un saldo á favor de D. Silvestre Fernandez de 43.627 rs. 34 cént., abonándole 140 rs. diarios por cada uno de los 235 dias que habia estado haciendo servicios á la fábrica en negocios distintos á la comision de venta:

Resultando que comunicada esta liquidacion á las partes, la impugnó la casa de Dóriga alegando que no se les abonaba en ella la cantidad de 4.775 rs. 72 cént. que en el extracto de cuenta de 13 de Marzo se cargaban á Fernandez por el 20 por 100 de partidas incobrables á cargo de varios, sin embargo de que este los habia reconocido en carta de 17 de Abril de 1860, dejando de abonarle otras dos partidas de igual naturaleza, que ascendian en junto á 4.019 rs. 4 cént., comprendidas en la cuenta de 1862, que no estaban determinadamente impugnadas en los autos; que se les rebajaban 4.749 rs. 73 cént. del precio convenido de los paños que habia comprado Fernandez á la sociedad, sin embargo de que siempre habian estado conformes con las facturas que se cargaban 1.200 rs. por cada uno de los viajes que anualmente habia hecho, siendo así que en el contrato sólo se reconocian 1.200 rs. para viaje, cualquiera que fuera el tiempo que emplease: que la comision de venta del último año de 1861 á 1862 no estaba comprobada, como lo confesaba el mismo perito; y que respecto al abono de la cantidad que se señalaba á Fernandez por los 235 dias que se decia habian estado haciendo servicios distintos de la comision de ventas, habiendo sido objeto de la reconvention anterior, se habia resuelto en él que no habia lugar á que los peritos fijasen el valor de aquellos; decidiendo que la casa de Dóriga habia tenido razon al sostener que fuera de la comision de venta de paños ningun encargo habia dado á Fernandez, y

que todas las ocupaciones por las que reclamaba un precio especial, aun dado que fueran ciertas, procedían del contrato de comision, y sólo debían ser retribuidas con arreglo á lo que en él estaba estipulado:

Resultando que D. Silvestre Fernandez pretendió que se aprobase la liquidación del perito tercero y se condenase á la casa de Dóriga al pago del saldo que contra la misma aparecía; y que impugnando los agravios deducidos de contrario, alegó que en la carta citada de Abril de 1860 se había reservado oponer á la cuenta los reparos que fueran conformes, habiendo manifestado en el juicio anterior que no podía reconocer las partidas del 20 por 100 de pérdidas por no tener documentos pertenecientes á este particular: que en cuanto á la rebaja del precio convenido de los paños, el perito había tenido presente que la fábrica abonaba á D. Silvestre 5 por 100 de descuento y 5 por 100 de comision en cuantos géneros le compraba: que no podía entenderse que los 1.200 rs. estipulados fueran para todos los viajes, sino para cada uno de los que hiciera: que la comision estaba reconocida por los mismos demandantes en su demanda; y que respecto al abono de servicios por el encargo especial de la casa de Dóriga, la sentencia disponía que se liquidasen las cuentas por todos conceptos, toda vez que decía que se atendieran todas las reclamaciones producidas y que se produjeran por las partes:

Resultando que continuó el juicio en el Juzgado de primera instancia de Santander por virtud del decreto de unificación de fueros, dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 14 de Enero del año último, aprobando la cuenta practicada por el perito tercero, condenando á las partes á estar y pasar por ella, y á la de Dóriga, Campo y compañía al pago á Fernandez dentro del quinto día de la cantidad de 42.627 rs. 34 cént. que aquella arrojaba, sin reserva á las partes de derechos que pudieran proceder de los contratos que habían sido objeto de este pleito y del anterior.

Resultando que la indicada razon social interpuso recurso de casacion, citando entonces y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 26, Partida 3.ª, porque se desatendía y contrariaba la ejecutoria de 13 de Diciembre de 1864 aprobando la cuenta practicada por el perito tercero, que se había extralimitado de lo mandado en aquella no atendiendo al contrato ni á las ventas hechas; y por el mismo concepto las leyes 13 y 19, tit. 22 de la misma Partida 3.ª, referentes á la fuerza que tiene el juicio acabado:

2.º El art. 42 del Código de Comercio y el 75 del real decreto de 8 de Agosto de 1851, por cuanto se daba crédito á los asientos de los libros de D. Silvestre Fernandez, faltándole las condiciones prescritas en aquellos:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de las Tribunales y consignada en las sentencias de este Supremo de 31 de Diciembre de 1857, 21 de Setiembre, 24 de Noviembre, 13 y 22 de Diciembre de 1859, de que en los contratos la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia, y en este caso nada aparecía contratado respecto de los 266 días que se tasaban á 140 rs. cada uno, con lo cual se contrariaba la doctrina de que los contratos deben cumplirse en el modo y forma en ellos establecido, según lo dispuesto en la sentencia de 15 de Octubre de 1859, ampliada en la de 29 de Octubre de 1864, en que se establece que no puede invocarse útilmente por ninguna de las partes contratantes regla ó doctrina alguna para la interpretación extensiva del contrato, debiendo entenderse este en un sentido literal y estricto.

4.º La doctrina según la cual, estando conformes los litigantes sobre uno de los puntos controvertidos, no puede declararse en la sentencia cosa contraria á esta conformidad, puesto que se descartaban las partidas procedentes del 20 por 100 de las cantidades incobrables que estaban confesadas por Fernandez en la carta de 17 de Abril de 1860;

Y 5.º Lo contratado por las partes, ley para ellas en la materia, tanto en el convenio de comision como en la venta de paños hecha por la sociedad Fernandez, toda vez que la sentencia, conformándose con la liquidación del perito tercero, abonaba á Fernandez gastos de viaje en cantidad mayor que la estipulada, y otra completamente injustificada y arbitraria en concepto de comision de venta de 1861 á 1862 y dietas no pactadas, al mismo tiempo que rebajaba sin fundamento el precio convenido de los paños que había comprado á la sociedad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien en la sentencia recurrida se hace mérito de un contrato y ventas hechas por virtud del mismo, que debían tenerse presentes por la cuenta general, de conformidad á la demanda y documentos aducidos por una y otra parte, no ménos ha debido entenderse comprendida en la misma cuenta la producida por el demandado en su reconvenccion, con tanto mayor fundamento, cuanto que el dictámen de peritos y el que se condenase á las partes á estar y pasar por él fué estimado á instancia únicamente del demandado, que así lo pidió al proponer la reconvenccion:

Considerando, por otra parte, que absuelto el demandado de la demanda y el demandante de la reconvenccion, era consiguiente que en la liquidación fuese igual el derecho y acción de las partes á ser oídas en sus respectivas reclamaciones producidas en la demanda y reconvenccion, y en las que pudiesen producir, con tal que se fundasen en los hechos alegados:

Considerando que los libros, cuentas y otros documentos presentados han servido de justificantes para que el perito tercero liquidase la cuenta general, según lo ha reconocido y apreciado la Sala sentenciadora al fallar definitivamente en el juicio de agravios y de errores seguido ante el Juez que conoció de la ejecución de la sentencia:

Considerando, por tanto, que no ha sido infringida la ejecutoria, porque en su ejecución no se ha tratado de hechos nuevos que no hayan sido objeto del pleito en que recayó, ni tampoco se ha infringido el contrato á que se refiere el recurrente, puesto que el perito tercero tuvo presentes para liquidar la cuenta general, así la que era resultado del contrato de ventas con el demandante, como la propuesta por el demandado en la reconvenccion:

Considerando, por último, que no han sido infringidas las leyes y doctrina citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la razon social Dóriga, Campo y compañía, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Labisbal y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Pedro Estuí con D. José Corominas sobre nulidad ó rescisión de unas escrituras de venta; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Estuí contra la sentencia que en 1.º de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 28 de Diciembre de 1864 Pedro Estuí, de edad de 64 años, hallándose con dos ejecuciones pendientes sobre sus bienes, y deseando salvar en cuanto fuera posible algun derecho que le sostuviese en la fundada esperanza de poderlo utilizar él ó sus hijos en mejores tiempos y circunstancias, vendió el quitar á con pacto de retro por tiempo indefinido á D. José Corominas la casa llamada Mas-Estindels Auyels, con un terreno de 330 vesanas contiguo á la misma, una pieza de tierra bosque de unas 30 vesanas y un censo de 1.600 rs. anuales de pensión que pagaba D. Vicente Ripoll, todo por precio de 7.279 libras catalanas que el vendedor confesó recibir del comprador en esta forma: varias cantidades que se retenía en su poder dicho comprador por delegación de aquel para satisfacer diferentes deudas de aquel, y el resto de 388 libras, 8 sueldos y 9 dineros, que confesaba el vendedor haberlos recibido en metálico ántes del otorgamiento de la escritura:

Resultando que por otra escritura de 17 de Enero de 1865 el mismo Estuí otorgó á favor del expresado Corominas venta perpétua del derecho de luir y quitar ó mayor valor las referidas fincas reservado en la escritura anterior por el precio de 3.000 libras catalanas, reteniendo Corominas una parte para satisfacer algunas deudas de Estuí, y confesando este haber recibido ántes del otorgamiento de la escritura en 3.505 libras 10 sueldos:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1866 Pedro Estuí, previo acto de conciliación sin efecto, dedujo demanda contra Don José Corominas diciendo ejercitar las acciones de nulidad y condiciones sin causa y por causa injusta, y subsidiariamente la condición *ex-lege*, ó sea por lesión en más de la mitad del justo precio; con expresa salvadad de modificarla en caso conveniente; y pidió se condenara á D. José Corominas á que restituyese al demandante las fincas y el censo á que se refieren las relacionadas escrituras, ó en lugar de este las fincas acensuadas, declarando previamente de ningún valor ni efecto dichas ventas; y en el inesperado caso de declararse ámbas válidas, pidió subsidiariamente se declarasen rescindidas por lo ménos la última, por lesión *ultra dimidium*, con todas las costas é indemnización de perjuicios; y al efecto, haciendo relación de las ventas ya expresadas, alegó que en la de 28 de Diciembre de 1864 se había dicho contra verdad que el vendedor había recibido anteriormente 388 libras, 8 sueldos y 9 dineros; y que en la de 17 de Enero de 1865 también se dijo inexactamente que ántes de su otorgamiento había recibido 3.505 libras y 10 sueldos: que Estuí, corto de luces y de ingenio, conociendo su completa nulidad para celebrar contratos de tanta importancia, se asoció con un tal Nadal; pero habiéndose adelantado la celebración del de venta de 1865, retrasándose la comparecencia del Nadal, este llegó cuando acababa de ultimarse ya esa venta perpétua, resultando que Estuí no tuvo quien le guase en un acto de tanta trascendencia; y cuando creía haberse afirmado en la posesión de sus bienes y haber cobrado por vía de redención las fincas que por contrato enfiteutico habían pasado á D. Vicente Ripoll, se apercibió que se hallaba completamente desposeído de todas sus fincas, y hasta de la percepción del censo que le pagaba Ripoll; que esos contratos, señaladamente el de venta perpétua, adolecían de nulidad, porque eran sin causa y les faltaba notoriamente el consentimiento de uno de los contrayentes: que por ello competía al demandante la acción de nulidad, al ménos respecto de la última venta, sin perjuicio de abonar al comprador el importe de las deudas de Estuí que por delegación hubiese extinguido: que también correspondía al demandante la acción llamada *condictio ob injustam causam*, y aun la *condictio sine causa*, cuyos efectos ó resultados serian con corta diferencia los de la acción de nulidad; y que en el supuesto de ser válidos entrambos contratos de venta, correspondía al vendedor la acción para rescindir el contrato por lesión en más de la mitad del justo precio, la llamada *condictio ex-lege*, la acción personal, ó condición nacida de la ley 2.ª Cód. De rescindenda venditio:

Resultando que al contestar la demanda D. José Corominas pidió se le absolviera de ella; excepción que Pedro Estuí se hallaba en su sano juicio cuando otorgó las ventas á que hacía relación en su demanda, lo cual debía presumirse legalmente mientras no se probase, como no se probaría, lo contrario: que no había mediado la pretendida lesión *ultra dimidium* en dichas ventas: que la ley 23 Dig. De regulis juris da á las convenciones fuerza de ley entre los contrayentes, y citó además la ley 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª:

Resultando que el actor en la réplica insistió en su demanda, añadiendo por vía de aclaración que aquella entrañaba implícitamente el remedio ó excepción *non numerata pecunia*, con relación á una parte del precio de la venta que impugnaba:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas de testigos que las partes propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á D. José Corominas de la demanda y condenando á Pedro Estuí al pago de todas las costas; y que admitida la apelación por este interpuesta, y remitidos los autos á la Audiencia, sin que por parte del mismo se expresara de agravios por haber manifestado los Abogados que de oficio se le nombraron que no conceptuaban sostenable en justicia el derecho que alegaba, fué confirmada dicha sentencia con las costas en 1.º de Abril de 1870 por la Sala tercera de aquella Audiencia:

Y resultando que Pedro Estuí interpuso recurso de casacion, citando entonces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley 4.ª, tit. 11, Partida 5.ª, que establece que no pueden contratar ni obligarse el loco, el fatuo ni el menor de siete años, siendo nula é ineficaz la estipulación ó convenio que cualquiera de ellos hubiera celebrado:

2.º La ley 116 Dig. De regulis juris, y la 28, tit. 11, 56, tit. 5.ª, y 49, tit. 14, Partida 5.ª, las cuales ordenan que no vale el contrato celebrado por miedo ó engaño:

3.º La misma ley 56, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que previene también la rescisión de las ventas hechas con lesiones *ultra dimidium*:

4.º La ley 7.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª, que dispone que se impongan las costas al demandado que se opone temerariamente á una demanda justa;

Y 5.º La ley 2.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, en la que se manda rescindir los contratos en que ha habido lesión *ultra dimidium*:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los Jueces y Tribunales la facultad de apreciar, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Considerando que suministradas en los presentes autos pruebas de esta especie por ámbas partes litigantes, ha declarado la Sala sentenciadora en uso de dicha facultad, y sin que contra

su apreciación se haya mencionado infracción alguna de ley ni de doctrina, que el demandante no ha probado sus alegaciones, y que en los contratos cuya rescisión solicita no ha habido lesión que pueda justificarse:

Considerando, en su virtud, que dicha Sala no ha incurrido en ninguna de las infracciones que el recurrente, fundado en la improbable hipótesis contraria, supone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Estuí, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Isidro Pérez y Dominguez con Manuel y María Josefa Pérez y Costa y Dolores y Eduardo Gomez y Perez sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Isidro Pérez y Dominguez presentó en 23 de Abril de 1869 en los autos de abintestado de D. Joaquín Pérez y Costa demanda ordinaria para que se condenase á los herederos de este, los mencionados Manuel Pérez y Costa y consortes, al pago de la cantidad de 7.000 rs. que le había prestado con interés de 8 por 100, y la de 465 escudos 300 milésimas, importe de los gastos de su funeral que había satisfecho:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda por no reconocer el recibo de la primera de dichas cantidades, y por no estar obligados á satisfacer la segunda por no haber sido hechos por orden del difunto ni mandato de la Autoridad competente:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando con las costas en todas sus partes la demanda; y que apelada por los demandados y remitidos los autos á la Audiencia de Valencia, sustanciada la segunda instancia, dada cuenta por Relator, se dictó providencia en 1.º de Abril de 1870, que fué notificada en el mismo día, dando por conclusos los autos y mandando que citadas las partes volvieran al Relator para sentencia:

Resultando que á las nueve de la mañana del mismo día 1.º de Abril presentaron los apelantes en la Escribanía de Cámara un escrito acompañando dos documentos que juraron ser posteriores al término de prueba de la primera instancia de que no podían tener noticia; y pidiendo que se admitieran y que se pusieran ciertos testimonios con referencia á los autos de abintestado, como era de justicia según los artículos 867 y 868 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que á continuación y por auto de 4 de Abril se negó lo solicitado en el anterior escrito, mandándose devolver los dos documentos; y que los apelantes protestaron hacer uso del recurso de casacion:

Resultando que dictada por la Sala segunda de la Audiencia en 16 de Mayo último sentencia confirmatoria con las costas de la de primera instancia, interpusieron los herederos de D. Joaquín Pérez y Costa recurso de casacion por infracción de la ley y por las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención á que se había negado la union á los autos de los testimonios presentados y pedidos en su escrito de 1.º de Abril:

Resultando que la Audiencia en auto de 2 de Julio admitió el recurso en el fondo, y que estableciendo como fundamentos en cuanto al interpuesto en la forma que no concurre caso alguno de los que comprende el art. 1.013 de la citada ley, pues la admisión de documentos que había sido negada no se pedía por vía de prueba, además de que se había dado cuenta á la Sala despues de citadas las partes para la vista, y por consiguiente fuera de los términos de los artículos 866 y 867 de la misma ley, no dió lugar á su admisión; negativa que produjo la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el presente recurso por infracción de forma se ha interpuesto contra sentencia definitiva en tiempo oportuno, y que en él se designan las faltas en que se funda, citándose expresamente la 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en las que, y con especialidad en esta última, no puede ménos de hallarse comprendida la no admisión de documentos pertinentes á la cuestión litigiosa y que se suponen admisibles, según las leyes, si bien este último extremo debe reservarse para la decisión del recurso mismo:

Considerando que la parte recurrente pidió la subsanación de las indicadas faltas en la manera que permitía el estado en que se hallaban los autos cuando se suponen cometidas:

Considerando que lo dispuesto en el art. 872 de la mencionada ley, contra la providencia en que se denegare la prueba en segunda instancia sólo procede el recurso de casacion en su caso y lugar, los cuales, con arreglo á lo declarado en este Supremo Tribunal, se realizan cuando se ha pronunciado sentencia definitiva, como se ha verificado en el presente litigio;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto que dictó en 2 de Julio de 1870 la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en el extremo en que ha sido apelado; declaramos haber lugar á la admisión del recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. Joaquín Pérez y Costa, fundado en las causas 4.ª y 6.ª de dicho art. 1.013; y mandamos que prestada que sea por los recurrentes en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta sentencia en la GACETA DE MADRID, la caución prevenida por el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cantidad de 2.000 rs., se proceda á la sustanciación del recurso con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre la Sociedad minera *La Actividad*, representada por el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio Fiscal, coadyuvada por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo á nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870 y real orden de 19 de Diciembre de 1866, relativas á demarcacion de terreno salifero en la villa de Cardona:

Resultando que la Sociedad minera titulada *La Actividad* registró tres pertenencias de sal gema con los nombres de *La Lisonjera*, *La Salvadora* y *La Morenita* en el distrito municipal de la villa de Cardona, y que á virtud de reclamacion del Duque de Medinaceli para que se le amparase en la posesion de todo el criadero comprendido en el término de la villa citada, y de que se le tratara de despojar por medio de los expresados registros, en 14 de Febrero de 1854 se dictó una real orden mandando que para proseguir los expedientes de *La Actividad* deberia esta denunciar ántes, en los términos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesion del Duque habia caducado, debiendo servir esta declaracion para los demás registros y denuncias que se presentasen en el mismo territorio:

Resultando que reclamada en via contenciosa á instancia de la Sociedad *La Actividad*, por real decreto-sentencia de 25 de Diciembre de 1857 se absolvió de la demanda á la Administracion, mandando que mientras no se incorporasen al Estado por algun motivo legal las salinas de Cardona, ó se demarcase y deslindase el terreno que comprendia su concesion por los medios legales establecidos, no se hiciese novedad alguna; confirmando dicha real orden de 14 de Febrero de 1854 en cuanto fuese conforme con estos principios, y dejándola sin efecto en lo que no lo fuese:

Resultando que en su consecuencia, despues de muchos trámites, el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona practicó la demarcacion de las salinas de Cardona con fecha 9 al 26 de Mayo de 1865, levantando los oportunos planos con la de 31 del propio mes y año; recaendo en 19 de Diciembre de 1866 otra real orden, por la que se desestimaron todas las oposiciones que se habian hecho, entre ellas la de la Sociedad *La Actividad*, aprobando la citada demarcacion, mandando que se respetase la explotacion y beneficio por parte del Duque de Medinaceli dentro de su perimetro, y que se hiciese saber al Gobernador de Barcelona que en lo sucesivo siguiese y sustanciase en la forma que prescriba la ley y reglamento los expedientes que se incoasen con objeto de obtener concesiones de minas de sal en término de Cardona, siempre que se respetasen las líneas de demarcacion dadas en la concesion del Duque de Medinaceli:

Resultando que notificada administrativamente la precedente real orden, insertándola al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona del 5 de Enero de 1867, por ignorarse á la sazón los interesados en dicha disposicion y las personas que representaban á la Sociedad *Actividad*, acudió esta con fecha 17 de Marzo de 1869 al Ministerio de Fomento haciéndose cargo de sus prescripciones, y solicitando que se practicasen nuevos deslindes con arreglo á las leyes; cuya pretension decidió la orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Febrero de 1870, declarando no haber lugar á que se dictase resolucion alguna en el orden puramente gubernativo, toda vez que la de 19 de Diciembre de 1866 era definitiva y sólo reformable en la via contenciosa:

Resultando que por otra orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870 se declaró en vista de varios expedientes de registro de sal gema, y de nueva instancia de D. Julian Lopez Andino y otros individuos de la Sociedad minera *Actividad*, entre otras cosas se desestimó aquella, sin perjuicio del derecho que pudiese asistirles para acudir por la via contenciosa en demanda de la revocacion de la real orden de 19 de Diciembre de 1866:

Resultando que en su virtud el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar ha presentado ante este Supremo Tribunal demanda contencioso-administrativa en nombre de D. Julian Lopez Andino y otros, como Presidente é individuos de la Sociedad minera titulada *La Actividad*, para que en su dia se acuerde la revocacion del decreto de 14 de Mayo último y de la real orden de 19 de Diciembre de 1866, resolviendo que se reintegrase á dicha Sociedad en la posesion de las tres pertenencias que tenia registradas legalmente con los nombres de *Morenita*, *Lisonjera* y *Salvadora*, declarándolas de su exclusiva propiedad y pertenencia:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Fiscal, que emitió dictámen oponiéndose á la admission de la demanda, fundado en que la real orden de 19 de Diciembre de 1866 causó estado en la via gubernativa, y sólo era reclamable en la contenciosa dentro del término de 30 dias, segun establecia el art. 91 de la ley de minería de 1839 no reformado por la de 4 de Marzo de 1868: que dicho término empezaba á correr desde que se notificó administrativamente en 5 de Enero de 1867 por medio del *Boletín oficial*, toda vez que no eran conocidos los representantes de *La Actividad*, ó aunque esto no fuese cierto, desde 17 de Marzo de 1869 en que segun su exposicion de dicha fecha se manifestó sabedora de ello; y que las órdenes de 14 de Febrero y 14 de Mayo no habian concedido derecho alguno á la citada Sociedad para reclamar por la via contenciosa la revocacion de la de 19 de Diciembre, porque no podian desvirtuar lo que sobre la materia establecian las disposiciones generales, y la jurisprudencia de la Sala y el Consejo de Estado:

Resultando que habiendo pedido el Licenciado Navarro que se reclamasen nuevos antecedentes, de lo que se dió vista al Fiscal y al Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, que se habia personado en nombre del Duque de Medinaceli, con lo que expusieron se declaró no haber lugar por ahora á lo pedido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real orden de 19 de Diciembre de 1866 causó estado en la via gubernativa, y sólo era reclamable en la contenciosa dentro del término que prefija el art. 91 de la ley de minas de 1839, no reformado por la de 4 de Marzo de 1868:

Considerando que dicha real orden fué notificada administrativamente por medio del *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona de 5 de Enero de 1867, por ignorarse á la sazón las personas que representaban á la Sociedad *La Actividad*, la cual con posterioridad y en 17 de Marzo de 1869 en exposicion dirigida al Ministerio de Fomento se dió tambien por enterada de su contenido:

Considerando que, ya se atiende á una ú otra fecha, siempre resulta trascurrido con mucho exceso, hasta el 13 de Junio de 1870 en que se presentó la demanda, el término que para este efecto prefija el citado art. 91:

Considerando que la orden de 14 de Mayo de 1870, por la que se desestimó cierta solicitud de D. Julian Lopez Andino y otros sobre registro de minas de sal gema, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para acudir por la via contenciosa en demanda de la revocacion de la real orden de 19 de Diciembre de 1866, no contiene más que la reserva de un derecho

que se hizo ineficaz desde que los demandantes dejaron trascurrir el plazo que tiene asignado la ley para poderlo ejercitar útilmente:

Considerando que la precitada orden de 14 de Mayo, en la que se mandan demarcar por su orden de antigüedad los registros que en ella se expresan, ajustándose á las líneas de demarcacion asignadas y reconocidas al coto del Duque de Medinaceli por la real orden de 19 de Diciembre de 1866, no puede lastimar derecho alguno legitimo que de antemano asistiera á los demandantes, que es uno de los requisitos indispensables para que proceda la via contenciosa, y únicamente contiene mandatos pura y simplemente administrativos:

Y considerando, además, que dicha orden de 14 de Mayo, aun en el supuesto de que lastimase derechos preexistentes, no podia ser reclamada en via contenciosa por no hallarse comprendida su parte dispositiva en ninguno de los casos que taxativamente enumera el art. 89 de la ley de minas, reformada en 4 de Marzo de 1868;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia no haber lugar á la admission de la demanda deducida por el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar á nombre de D. Julian Lopez Andino y otros, como Presidente é individuos de la Sociedad minera *La Actividad*, contra la real orden de 19 de Diciembre de 1866 y la expedida en 14 de Mayo de 1870 por el Regente del Reino.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Enero de 1874.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de primera instancia de Figueras, del distrito de la Audiencia de Barcelona, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia de Sorri, distrito de la Audiencia de Barcelona, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia de Falset, del distrito de la Audiencia de Barcelona, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de Gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona se ha de proveer, con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867, una Escribanía de actuaciones vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona se ha de proveer, con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867, una Escribanía de actuaciones vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

ALMIRANTAZGO.

Existiendo en el Tribunal de Almirantazgo una vacante de Escribiente, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas; y determinado por el art. 39 de la ley de 4 de Febrero de 1869 que las plazas que vaquen en dicha clase se provean en Condestables, Sargentos, Contramaestres, cabos y soldados y marineros, ú otros individuos que con servicios en Marina reúnan las condiciones necesarias para desempeñarlas, se hace saber por el presente anuncio á fin de que los que se consideren con derecho á ocupar la mencionada plaza presenten en esta Secretaría sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la GACETA.

Madrid 16 de Marzo de 1874.—El Secretario, Rafael Rodriguez de Arias.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 49.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

COSTAS DE INGLATERRA.—EMBOCADURA DEL TÁMESIS.

Alteracion en la luz de Sunh.

La Trinity House de Londres notifica que en las proximidades del 15 de Enero de 1874 se hará en dicha luz, que se halla en la embocadura del Támesis hácia East Swin, la alteracion siguiente:

La luz fija actual se cambiará en giratoria, que despedirá un destello cada 45 segundos, alternado blanco y rojo próximamente en igual intensidad.

Con objeto de distinguir durante el dia el buque-faro, se colocará media bola sobre la entera que se halla en el tope actualmente.

COSTA OCCIDENTAL.—CANAL DE BRISTOL.

Nuevo haz rojo en la luz de Nash High.

La misma corporacion avisa que desde los primeros dias del mes actual lanza un rayo rojo una luz del mismo color, instalada en una ventana por debajo de la linterna de la punta Nash High, el cual cae en direccion de la piedra Tusker.

La nueva luz será visible entre las marcaciones S. 58° E. y S. 53° E., y el centro del haz pasará á 0,2 millas de la boya Tusker.

Marcaciones verdaderas.—Variacion en 1870, 22° NO.

COSTA OCCIDENTAL DE NORUEGA.

Luz fija roja en Skog Näs.

El Gobierno noruego notifica que desde Noviembre próximo pasado se ha exhibido una nueva luz en un faro en Skog Näs, en la punta NE. de Wag-sö.

Dicha luz es fija, roja, elevada 17 metros sobre el nivel del mar, con un alcance de 12 millas. Latitud, 62° 2' N.; longitud, 11° 20' 15" E. Aparato de cuarto orden.

Luz en Flaevär.

Con la misma fecha se encendió una nueva luz en un faro en el Varholm, Flaevär. Es fija, blanca, excepto en la direccion de Skiäggen, que se cambia en roja cada tres segundos; está elevada 17 metros sobre el nivel del mar, y alcanza 12 millas. Latitud, 62° 18' 30" N.; longitud, 11° 48' 35" E. Aparato de cuarto orden.

Instrucciones. Los buques que vengan del Sur con objeto de ver el Skiäggen no habrán de hacer por él hasta pasar el sector de luz variable y hayan entrado en el fijo; y atracándose bien á la linea divisoria entre ambos, gobiernen directamente sobre la luz.

Estas luces estarán encendidas desde el 1.º de Agosto hasta el 15 de Mayo siguiente de cada año.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—ESTADOS-UNIDOS.—COSTA DE VIRGINIA.

Luz fija roja en York Spit.—Bahía de Chesapeake.

Como se dijo en el *Aviso núm. 39* del corriente año, se iba á empezar la construccion de un faro en el sitio indicado, y el Gobierno de los Estados-Unidos notifica se halla ya terminada, instalándose una luz que está encendida desde el 15 de Noviembre último.

Es fija, roja, elevada 11 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 11 millas. El faro se encuentra en tres metros de agua á bajamar de las sizigias; desde él demoran Punta Comfort al N. 44° O., á 5,5 millas, y el faro de Back River al S. 41° O., á 7,2 millas. Latitud, 37° 12' 20" N.; longitud, 76° 2' 15" O.

Durante tiempos cerrados se tocará una campana á intervalos uniformes de 15 segundos.

Instrucciones. Los buques que calen siete metros no deberán atracarse al faro por la parte Este más de 0,5 millas; pero los que no excedan de 5,4 metros podrán atracarse hasta de 0,25 millas en la misma direccion, y por el S. y SO. á 0,7 millas; aquellos que tengan menos de 4,2 metros podrán pasar sobre el escollo hácia el NO. del faro dentro de 0,2 millas; pero no deberán alejarse más de 2,5 millas.

Desde la exhibicion de la luz se ha quitado de su puesto el buque-faro estacionado con objeto de marcar el escollo.

Marcaciones verdaderas.—Variacion en 1870, 2° 30' NO.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE.—COSTAS DE CALIFORNIA.

Luz con destellos en punta Reyes.

El Gobierno de los Estados-Unidos notifica que desde 1.º de Diciembre corriente se exhibió una luz en un faro recientemente construido en dicho punto. La luz es blanca con destellos; y despide uno cada cinco segundos; está elevada 82 metros sobre el nivel de la pleamar, y alcanza 23 millas. Aparato dióptrico de primer orden. Latitud, 37° 39' 40" N.; longitud, 116° 47' 50" O.

La torre tiene 11 metros de altura; está pintada de blanco, y se halla situada en el declive de la punta escarpada, á 183 metros próximamente de la extremidad.

OCEANO ÍNDICO.—COSTA NORDESTE DE CEILAN.

Escollos mar. afuera de Moelativoa.

El Gobierno colonial de Ceilan notifica que hay motivos para creer que dichos escollos se han extendido más hácia afuera, por lo que deberán tomarse precauciones y no atracar aquella parte de la costa por dentro de la linea de los 36 metros de sonda hasta hallarse seguros de estar á 60 metros de ellos, pues algunos de los arrecifes no tienen más de 66 metros de agua.

COSTA OCCIDENTAL DEL INDOSTAN.

Luz en las piedras Vingorla.

Avisa el Gobierno de Bombay que desde el 1.º de Diciembre actual se ha exhibido una luz en un faro erigido nuevamente en la piedra más afuera de Vingorla, ó sean las islas Burnt. Está elevada 33 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptrico de cuarto orden. Latitud, 13° 53' 20" N.; longitud, 79° 39' 5" E.

Desde el faro se marcan la punta Vingorla al S. 79° E., á 9,5 millas, y Malwan al N., á 9 millas.

MAR ROJO.—BAHÍA DE SUEZ.

Piedra ahogada á la entrada de dicha bahía.

Se ha recibido aviso del descubrimiento de una piedra ahogada en la derrota usual para entrar en la bahía de Suez. Es puntiaguda; tiene 3'9 metros en bajamar de las sizigias, y demora al S. 3° O. á 4'7 millas del buque-faro, y al S. 35° E. á 4'9 millas de la valiza de Kalah-Kebireh.

Para evitar el peligro durante el día se seguirá la enfilacion del buque-faro con el minarete más occidental de la poblacion de Suez. Durante la noche, la marcacion de la luz al N. 6° E. conduce á la parte occidental del peligro, en el cual se ha colocado temporalmente una pequeña boya roja.

Marcaciones verdaderas.—Variacion en 1870, 5° NO. Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

Núm. 50.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA NORTE DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE SANTANDER.

Faro de San Vicente de la Barquera.

Segun comunicacion del Ministerio de Fomento, deberá encenderse dicho faro el día 1.º de Febrero del año próximo.

Está situado en la punta de la Silla, parte occidental de la entrada de la ria de San Vicente de la Barquera, y á distancia de 230 metros de la extremidad de la punta.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija roja, que ilumina un arco de horizonte de 180 grados, comprendido entre los rumbos del O. 40° N. por el N. y E. hasta el E. 40° S.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas. Latitud, 43° 23' 33" N.; longitud, 4° 47' 25" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar. 43'80 metros. Idem id. sobre el terreno. 40'80 idem.

La torre es de mampostería, y está adosada á la fachada NE. de la casa de los toreros, cuyo edificio, así como la torre, está encalado.

Las demoras son verdaderas.—Variacion en 1870, 20° NO. Madrid 28 de Diciembre de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Hinojares sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 50.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 24 de Enero de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Madrid 27 de Enero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, INTERESADOS, Diócesis de Astorga, Diócesis de Badajoz, Diócesis de Cuenca, Diócesis de Valencia, Diócesis de Sevilla, Diócesis de Toledo, Diócesis de Zaragoza, Diócesis de Gerona, Diócesis de Santander, Diócesis de Sigüenza, Diócesis de Oviedo.

Número de salida de las liquidaciones

INTERESADOS.

- PROVINCIA DE CÁDIZ.
 118892 Doña María Josefa Cáceres.
 118893 D. José del Castillo.
 118894 El mismo.
 118895 D. Juan Gonzalez Arévalo.
- PROVINCIA DE GRANADA.
 118896 D. Miguel Fernandez Pesador.
 118897 El mismo.
 118898 D. Pedro Almohalla y otro.
 118899 El mismo.
 118900 D. Francisco de Paula Gomez.
 118901 Doña Dolores Pacheco.
 118902 D. Manuel Castro.
 118903 D. Francisco Fernandez Martin.
 118904 El mismo.
 118905 El mismo.
- PROVINCIA DE MADRID.
 118906 D. Fabian Sanz de la Lastra.
- PROVINCIA DE OVIEDO.
 118907 D. Francisco Brañanova.
- PROVINCIA DE SANTANDER.
 118908 Doña Felipa Lopez.
- CONTADURÍA CENTRAL.
 118909 D. Juan Cifuentes.
 118910 D. José Salmon.
 118911 D. Manuel Gonzalez Vara.
- PROVINCIA DE MADRID.
 118912 Doña Margarita Varela.
 Madrid 16 de Febrero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 548.
 Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 28.
 Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 122 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Mediana (Zaragoza) D. José Cortés, como prueba del agrado con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio y celoso Profesor para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.
 Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. L. S. Cabido. Una hoja. Madrid, 1864.
 Tres carteles de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869.
 Silabario de lectura en carteles, por el mismo. Diez y seis hojas. Madrid, 1870.
 Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente. Cuarta edición. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867.
 Nuevo método de lectura, por D. Domingo Miranda y Moreno. Un cuaderno en 8.º Tudela, 1870.
 Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 42.º, carton. Madrid, 1856.
 Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1865.
 La Religión católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por D. H. D. L. M. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.
 Libertad de culos, por D. Cristóbal Vidal. Un cuaderno en 4.º Vitoria, 1869.
 Conducta del clero en la política, y una adición sobre la tolerancia religiosa en España, por D. Aniceto Terron y Melendez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Egulaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarto edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.
 Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Un cuaderno en 42.º Rivadeo, 1870.
 Colección de reglas de urbanidad, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.
 El Maestro de sus hijos, ó la educación de la infancia. Quinta edición. Un vol. en 8.º, holandesa. Valencia, 1869.
 Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Un vol. en 4.º Habana, 1864.
 Nueva Escuela de Instrucción primaria elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Séptima edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1867.
 Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un volumen en 8.º Madrid, 1866.
 Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Un vol. en 4.º Barcelona, 1863.
 Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en Instrucción primaria, por D. Fermín Caballero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.
 Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
 Anuario de la Universidad de Zaragoza. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, Octubre de 1856.
 Guía del Profesorado cubano, por D. Mariano Dumás y Chancel. Un volumen en 4.º Matanzas, 1868.
 La Instrucción primaria en Filipinas desde 1596 á 1868, por D. V. Barrantes. Un vol. en 8.º Madrid.
 La idea.—Revista semanal de Instrucción pública. Año III. Un volumen en folio. Madrid, 1870.
 Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Un cuaderno en folio con láminas. Madrid, 1870.
 Estado actual y organización de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabrille. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.
 Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.

- Discursos leídos en la distribución de premios á los alumnos del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, é inauguración del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 Catecismo de la Constitución democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Un cuaderno en 42.º Toledo, 1870.
 Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.
 Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un vol. en 8.º, carton. Albacete, 1869.
 Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.
 Los derechos del hombre, por V. M. P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.
 La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.
 La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
 Panteon nacional por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 Plutarco de los niños, por Modesto Infante. Edición estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1861.
 Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Un volumen en 4.º Madrid, 1846.
 La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.
 Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
 Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.
 Sucintas nociones de Gramática para los niños, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 4.º Pamplona, 1868.
 Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimocuarto edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Compendio de Gramática castellana, por D. Gregorio Herrainz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 Gramática española, por J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.
 Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.
 Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Segunda edición. Un cuaderno en 42.º Rivadeo, 1870.
 Reglas de Ortografía, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.
 Ortografía de las claves, por D. Joaquín Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
 Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edición. Un vol. en 4.º Alicante, 1866.
 Recueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edición. Un vol. en 8.º Alicante, 1869.
 El canzoniere de Francesco Petrarca. Un vol. en 8.º Lione, 1842.
 Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º, autografiado.
 Rutimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Un vol. en 8.º Bilbao, 1866.
 Discursos de recepción de la Academia Española. Tres vols. en 4.º Madrid, 1860-65.
 Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º) Madrid, 1849-51.
 Colección de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Dos volúmenes. Madrid, 1868.
 Novísima colección de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenada y comentada por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. Tomo 4.º. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 La Araucana, de Ercilla. Edición de la Academia Española. Dos volúmenes en 8.º Madrid, 1866.
 Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.
 Obras póstumas de D. Manuel Silvela. Dos vols. en 4.º Madrid, 1845.
 Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
 Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Edición hecha en obsequio de su autor. Un vol. en folio con el retrato del autor, grabado en acero. Madrid, 1866.
 Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.
 Aritmética fácil, por R. A. Linova. Un cuaderno en 8.º, holandesa. Madrid, 1860.
 Aritmética completa, por D. José Somóza y Llanos. Un cuaderno en 8.º Granada, 1867.
 Aritmética para los niños, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 Aritmética y sistema métrico, por D. Aniceto Perez y Duran. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Soria, 1870.
 El propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja. Madrid, 1863.
 El mismo, para bolsillo. Madrid, 1864.
 Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un vol. en 8.º Madrid, 1861.
 Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1867.
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.
 Tabla de equivalencias entre las monedas antiguas y las del sistema métrico-decimal, por D. Juan Manuel Santos. Una hoja. Santander, Octubre, 1870.
 Tabla de equivalencias entre las pesas y medidas antiguas y las del sistema métrico, por el mismo. Una hoja. Santander, Octubre, 1870.
 Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.
 Trazado de curvas circulares y parabólicas sobre el terreno, por D. Juan Lopez del Rivero. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
 El mapa-mundi y el globo terráqueo, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.
 Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.
 Lecciones de Geografía física, política y administrativa para uso de los niños, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Un vol. en 8.º Teruel, 1865.
 Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.
 Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. (Tomo I.) Un vol. en 4.º Salamanca, 1865.
 Compromiso de Caspe, por D. Florencio Janer. Un vol. en 4.º Madrid, 1855.
 Historia del combate naval de Lepanto, y juicio de la importancia y consecuencias de aquel suceso, por D. Cayetano Rosell. Un vol. en 4.º con láminas. Madrid, 1853.
 La pérdida de las Américas (recuerdos históricos), por D. Rafael M. de Labra. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 Bosquejo histórico de la civilización en España, por Buckle. Un volumen en 4.º Córdoba, 1870.
 Historia elemental y crítica de Jesús, por A. Perirat, traducción de D. Pedro Avial. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.
 Historia del comunismo, por Sudre, traducción de Terradillos. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres del año 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.
 Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Bráulio Anton Ramirez. Un vol. en folio. Madrid, 1865.
 Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

- Manual de Agricultura, por el mismo. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1866.
 Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.
 Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.
 Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1850.
 Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.
 Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.
 Instrucción popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.
 Aplicación del azufre para la curación de la enfermedad de la vid, por D. Juan T. Cros. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1856.
 Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.
 El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Un vol. en 8.º Madrid, 1851.
 Memoria sobre las industrias del lino y cañamo, por D. German Lósada. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.
 Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.
 Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel. (Tomo 1.º) Un vol. en 4.º con láminas. Sevilla, 1865.
 El Museo de la Industria, revista mensual de las artes industriales. (Tomo 1.º, Octubre 1869 á Setiembre 1870.) Un vol. en folio con grabados. Madrid, 1870.
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1868.
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1862.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Acebo. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.
 Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Un volumen en 4.º Madrid, 1862.
 Comentarios al pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas, por el mismo. Un vol. en 8.º Barcelona, 1867.
 Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Un vol. en folio. Madrid, 1859.
 Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Un vol. en folio, carton. Madrid, 1864.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Un cuaderno en 4.º Bilbao, 1863.
 Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Un vol. en 8.º Madrid, 1835.
 Tratado del tifo, por el Dr. Hildenbrand, traducción de D. Félix Janer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1836.
 Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.
 Manual para uso de practicantes, por D. José Calvo y Martín. Un volumen en 4.º Madrid, 1866.
 Manual de Obstetricia para uso de las Matronas, por D. Francisco Alonso Rubio. Un vol. en 4.º Madrid, 1866.
 Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los Hospitales generales de Madrid. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.
 Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.
 Teoría de la escritura musical y su interpretación, por D. E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 El Arquitecto, su misión, su educación, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 Epítome de Economía política, por Pedro Ortega y Montero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Un vol. en 8.º Madrid, 1853.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1837.
 ¡Maldito dinero!, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
 Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1870.
 Filosofía del crédito, deducida de la historia de las naciones más adelantadas de Europa, por D. Luis María Pastor. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.
 Teoría general de la urbanización, por D. Idefonso Cerdá. Dos volúmenes en folio. Madrid, 1867.
 Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traducción de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.
 Manual de desamortización civil y eclesiástica, por D. José Reus y García. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.
 Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.
 Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silvela. Un vol. en 4.º Madrid, 1833.
 La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.
 Biblioteca de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Causas célebres. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.
 Memoria sobre el sistema penitenciario de España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 Epítome del Derecho. 6.º Novísimo manual del estudiante, por Don Eduardo Gomez Moreno y Puchol. Cinco cuadernos en 4.º Granada, 1869.
 El Consultor de la Administración municipal. Un vol. en folio. Madrid, 1858.
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año de 1862. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
 Total: 435 obras, con 164 vols. y 24 hojas.
 Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Se halla vacante en el Instituto de Gerona una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.
 Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.
 Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.
 Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.
 Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.
 Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO

SECCION

Estado que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto último.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.												EN LASTRE.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	TONELADAS PRODUCTIVAS.				TONELADAS IMPRODUCTIVAS.				TONELADAS PRODUCTIVAS.				TONELADAS IMPRODUCTIVAS.				BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.		
	Buques.....	De arqueo...	De carga....	Tripulantes...	Buques.....	De arqueo...	De carga....	Tripulantes...	Buques.....	De arqueo...	De carga....	Tripulantes...	Buques.....	De arqueo...	De carga....	Tripulantes...	Buques.....	Toneladas...	Tripulantes...	Buques.....	Toneladas...	Tripulantes...
Habana.....	33	10.796	5.884	714	4	465	139	75	31	22.941	5.605	1.061	34	8.019	5.856	464	3	463	30	2	755	20
Matanzas.....	6	1.129	1.129	61	1	235	200	14	12	3.019	3.342	109	3	837	832	24	1	116	10	4	1.163	36
Cuba.....	9	769	74	90	1	235	200	14	5	1.078	340	159	1	159	159	1	1	1	1	1	1	1
Cárdenas.....	2	407	525	22	1	478	481	22	12	2.873	2.245	104	2	866	1.350	25	1	262	12	1	273	10
Cienfuegos.....	6	997	997	62	2	478	481	22	4	1.026	1.023	40	1	102	102	1	1	1	1	1	1	9
Casilda.....	1	435	400	14	1	155	155	14	1	1.155	975	34	1	313	75	10	1	108	10	1	131	9
Sagua.....	2	669	12	83	1	288	283	8	1	288	283	8	1	288	283	8	1	288	283	8	1	288
Nuevitas.....	1	84	50	7	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169
Manzanillo.....	1	84	50	7	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169
Caibarien.....	2	894	5	102	1	416	172	14	1	103	11	7	1	103	11	7	2	714	102	1	210	8
Jibara.....	1	84	50	7	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169	130	8	1	169
Zaza.....	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120
Guantánamo.....	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120
Baracoa.....	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120
Santa Cruz.....	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120
TOTALES...	56	16.300	9.116	1.163	8	1.594	992	125	71	32.652	13.954	1.530	40	10.035	8.113	523	8	1.663	164	12	3.239	105

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.												EN LASTRE.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	TONELADAS PRODUCTIVAS.				TONELADAS IMPRODUCTIVAS.				TONELADAS PRODUCTIVAS.				TONELADAS IMPRODUCTIVAS.				BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.		
	Buques.....	De arqueo...	De carga....	Tripulantes...	Buques.....	De arqueo...	De carga....	Tripulantes...	Buques.....	De arqueo...	De carga....	Tripulantes...	Buques.....	De arqueo...	De carga....	Tripulantes...	Buques.....	Toneladas...	Tripulantes...	Buques.....	Toneladas...	Tripulantes...
Habana.....	34	8.805	7.207	631	1	129	42	10	45	26.092	12.613	1.218	1	94	1	6	20	4.817	248	27	5.894	347
Matanzas.....	4	532	532	30	1	306	306	13	15	3.788	3.788	125	2	422	422	15	2	439	19	21	5.977	163
Cuba.....	4	578	504	42	1	193	2	44	4	1.455	1.234	50	2	814	4	106	4	667	138	1	81	9
Cárdenas.....	2	469	478	25	1	478	478	25	11	3.190	2.054	103	1	103	103	1	1	183	12	13	3.176	114
Cienfuegos.....	3	371	346	25	1	346	346	25	7	1.548	1.385	58	1	58	58	1	2	288	21	4	657	40
Casilda.....	1	318	300	13	1	300	300	13	4	1.322	1.130	50	1	50	50	1	1	108	10	1	108	10
Sagua.....	1	318	300	13	1	300	300	13	11	2.323	2.700	95	1	95	95	1	1	108	10	1	108	10
Nuevitas.....	1	84	60	7	1	60	60	7	1	168	140	9	1	9	9	1	2	669	33	1	272	9
Manzanillo.....	1	84	60	7	1	60	60	7	6	1.437	1.437	48	1	48	48	1	1	108	10	1	108	10
Caibarien.....	2	714	6	102	1	416	172	14	3	575	440	23	1	23	23	1	2	894	102	1	210	8
Jibara.....	1	84	60	7	1	60	60	7	1	168	140	9	1	9	9	1	1	108	10	1	108	10
Zaza.....	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120
Guantánamo.....	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120
Baracoa.....	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120
Santa Cruz.....	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120	40	8	1	120
TOTALES...	51	11.871	9.433	895	4	748	371	75	107	42.398	26.921	1.779	8	1.848	691	148	35	8.481	647	67	16.037	682

Madrid 7 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Balletero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 15 de Marzo de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
348	Angel Palomo.....	Cádiz.
349	Bernardo de Mota.....	Irún.
350	Casilda Moreno.....	Logroño.
351	Dolores Gonzalez.....	Sevilla.
352	Eugenia Muñoz.....	Santander.
353	Gregorio Rodriguez.....	Idem.
354	Josefa Perez.....	Málaga.
355	Josefa Gonzalez.....	Sevilla.
356	José Calvo.....	Camargo.
357	Juan Quiroga.....	Coruña.
358	Luisa Colon.....	Cádiz.
359	María Garcia.....	Córdoba.
360	Pedro Garcia.....	Villaverde.
361	Pedro Romeral.....	Tarancon.
362	Santiago Duran.....	Ferrol.
363	Santos Garcia.....	Pozuelo.
364	Santos del Alamo.....	Burgos.

Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Diputacion provincial de Cádiz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 25 de Febrero último del aprovechamiento

de 3.500 pinos del monte denominado Pinar de la Algaida, de Sanlúcar de Barrameda, bajo el tipo de 21.600 pesetas, se ha señalado por esta Presidencia el día 14 de Abril próximo venidero para que se verifique un nuevo acto de remate, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de dicha ciudad y en la Secretaría de la Diputacion provincial, donde se encuentran de manifiesto los mismos pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el disfrute, haciéndose previamente el depósito de 1.080 pesetas que como garantía ha de consignarse por los licitadores, ya en la Depositaria de fondos municipales, ya en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.
Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, así como el modelo de proposicion que se inserta á continuación, para conocimiento del público.
Cádiz 14 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Presidente, Manuel Somoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha..... para la adjudicacion en pública subasta de 3.500 pinos del monte denominado Pinar de la Algaida, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute con sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)
(Fecha y firma del proponente.) C—79

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

D. Dionisio Alonso Colmenares, Jefe de la Administracion económica de esta provincia &c.
Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Ortiz de Taranco, Secretario Contador general que fué de Correos, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el tér-

mino de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfaga la cantidad de 1.860 pesetas 57 céntimos como resto del alcance contratado por D. Lorenzo Guerra, Administrador subalterno de la Estáfera de Zafra, en esta provincia, y en cuyo expediente aparece el referido Sr. Ortiz de Taranco como responsable subsidiario; aperebiéndole que de no verificarlo dentro del plazo prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.
Badajoz 14 de Marzo de 1871.—Dionisio Alonso. B—87

Administracion económica de la provincia de Huelva.

A los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, tendrá lugar en el despacho de esta dependencia, y hora de la una de la tarde, la subasta pública de las obras de reparacion que han de ejecutarse en la caseta del cuerpo de Carabineros de la Comandancia de esta provincia, nombrada *San Mamet*, situada en término del Rosal de la Frontera, bajo las condiciones que se expresan en el pliego de las económicas y facultativas que están de manifiesto en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica, importando el presupuesto de dicha obra la cantidad de 323 pesetas 40 céntimos.
Huelva 14 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura. H—20

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Galisteo.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion extraordinaria del día 6 del corriente se anuncie por tercera vez la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de esta

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 11 de Abril de 1865.

DE BUQUES.

TOTAL GENERAL DE BUQUES.				VALOR del cargamento.	EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.											
Productivos.	Improductivos	Buques.....	Tripulantes..		DERECHOS ADEUDADOS.				VALOR DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.				TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
					COMPARACION.		RESULTADO.		DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.		TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.					
					En Agosto de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	En Agosto de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	En Agosto de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.
64	43	107	2.364	5.000.000	602.429.196	1.300.178.684	697.749.488	..	31.344	113.167	81.823	..	9.781	216.877	207.096	..
18	8	26	240	486.583	23.724.863	26.032.656	2.307.793	..	5.906	5.822	..	0.084	0.603	31.289	30.686	..
7	1	8	263	70.000	52.093.507	72.702	20.606.493	..	110.841	175.609	64.768	..	22.358	363.510	341.152	..
14	4	18	173	236.765	23.265	68.803	45.538	..	22.157	24.838	2.681
10	3	13	133	645.780	21.191.046	130.466.103	109.275.057	..	125.680	645.587	519.907
..	1	1	10	..	3.790	3.790	30.320
5	1	6	58	135.000	5.629.291	9.340.681	3.711.390	..	17.695	6.793
3	..	3	91	12.081	..	4.049.523	4.049.523	13.723	13.723
2	1	3	21	37.536	2.948.724	17.094.605	14.145.881	..	32.763	94.970	62.207
..	1	1	8	..	24.778.721	16.934.497	..	7.844.224	101.966	101.966
3	2	5	211	1.500	2.105.611	835.008	..	1.270.603	1.745	53.667	53.922	..	4.617	855.008	850.391	..
..	1	1	14
..	1	1	8
1	..	1	8	7.861	1.797.982	1.036.805	..	761.177	..	25.921	25.921
..	1	1	8
127	68	195	3.610	6.653.106	763.755.941	1.647.473.562	897.383.625	13.666.004	480.417	1.162.097	824.952	143.272	37.359	1.466.684	1.429.325	..

DE BUQUES.

TOTAL GENERAL DE BUQUES.				VALOR del cargamento.	EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.											
Productivos.	Improductivos	Buques.....	Tripulantes..		DERECHOS ADEUDADOS.				VALOR DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.				TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
					COMPARACION.		RESULTADO.		DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.		TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.					
					En Agosto de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	En Agosto de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	En Agosto de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.
79	49	128	2.480	4.000.000	127.222.172	231.984.292	103.862.120	..	8.502	6.650	..	1.852	19.599	1.036.252	1.016.633	..
19	26	45	363	572.490	23.463.579	15.531.229	..	7.932.350	3.680	3.595	..	0.085
8	8	16	389	108.000	5.006	13.215	8.209	..	6.908	2.880	..	4.028	15.973	834.333	818.360	..
13	14	27	254	396.264	22.049	16.892	..	5.157	11.397	6.647	..	4.750
10	6	16	144	120.520	36.067.662	13.095.510	..	22.972.152	8.415	7.623	..	0.792
4	1	5	60	208.000	4.822	1.967	..	2.855	6.678	1.732	..	4.946
12	1	13	117	560.000	15.361.219	16.600.956	1.239.737	..	11.132	5.533	..	5.599
..	2	2	83
2	..	2	16	15.914	17.600	1.018.502	1.000.902	5.092	5.092	..	0.334	0.354
6	..	6	48	429.036	15.865.500	7.634	..	8.231.500	8.377	5.312	..	3.065
3	2	7	227	70.000	..	4.155.430	9.339	..	9.339
..	1	1	14	29.638	1.306.918	1.306.918	17.500	17.500
..
..	3	3	21	13.000
..	1	1	8	6.756
138	114	272	4.226	6.529.618	251.181.650	321.193.919	118.467.189	48.454.920	82.589	54.403	14.431	42.617	35.926	1.870.585	1.833.013	0.354

villa á virtud de la dimision que de ella hizo D. Julian Arroyo, Licenciado en ambas Facultades, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas por la asistencia de 100 familias pobres próximamente, inoculacion de viruelas y reconocimiento en las quintas, satisfiéndose puntualmente por trimestres vencidos del fondo municipal de esta villa; quedando de cuenta del Profesor las iguales convencionales con los demás vecinos, que próximamente serán 180.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento durante el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su idoneidad, méritos y servicios en la profesion; debiendo advertirse que esta villa pertenece al partido de Plasencia, en la provincia de Cáceres, y en posicion buena y de bastante salubridad.

Galisteo 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde constitucional, Presidente, Santiago Buén.—El Secretario de Ayuntamiento, Antonio Solís. G—27

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Celestino Martínez de Celis, Corregidor y Subdelegado que fué de policía del partido de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, en el año de 1833, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales del ramo de policía correspondien-

tes al año de 1833, rendidas por el Depositario interino D. Fernando Mateos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. M—421—3

Juzgados militares.

San Fernando.

D. Vicente Canales y Castellon, Capitan de navío de la Armada nacional, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y otras. Habiéndose ausentado de la plaza de Cádiz D. José Perez Machado, segundo Médico de la Armada pensionado, á quien estoy sumariando por haber desertado de la mencionada plaza el día 10 de Diciembre de 1869; usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus reales Ordenanzas á los Jefes de Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado D. José Perez Machado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales generales por el delito de desercion, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

San Fernando á 13 de Marzo de 1871.—El Fiscal, Vicente Canales. S—48

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisco Mora Lloret, de estos vecinos, casado, maromero y de 46 años de edad, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias á fin de notificarle la sentencia de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo se hará esta en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; rogando á todas las Autoridades competentes se sirvan indagar el paradero del mismo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de

este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la ejecutoria de la causa seguida contra Manuel Jurado Torres y consortes sobre heridas á Francisco Mora y consortes.

Dado en Almería á 10 de Marzo de 1871.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S. y por I. del O., Rosendo Abad. A—69

Arrecife.

D. Blas Coll y Carrillo, Juez accidental de primera instancia del Juzgado del Puerto de Arrecife.

Hago saber que por renuncia de Sebastian Guadalupe se halla vacante, con el sueldo anual de 480 pesetas, una plaza de alguacil en este Juzgado.

Los que aspiren á dicha plaza pueden presentar sus instancias documentadas en esta Secretaría; advirtiéndose que, con arreglo al art. 570 de la ley orgánica del poder judicial, son preferidos los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, que sepan leer y escribir y ser mayores de 25 años.

Y para que llegue á noticia de todos se libra el presente edicto por término de 40 dias, que principiarán á contarse al día siguiente al de su insercion en la GACETA.

Arrecife 27 de Febrero de 1871.—Blas Coll.—Por mandado del señor Juez, Mariano Romero y Palomino. A—68

Ateca.

D. Laureano Martinez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Yagüe y Gomez, natural de Navaleno, en la provincia de Soria, de estado viudo, de oficio carretero y de edad de 54 años, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca á 15 de Marzo de 1871.—Laureano Martinez.—De su orden, Felipe Lozano. A—70

Avilés.

D. José Juan Prescedo, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico, doy fé y verdadero testimonio que en los autos ejecutivos de que se hará mérito recae y la sentencia de remate que copiada literalmente es como sigue:

«Sentencia de remate.—En la villa de Avilés, á 6 de Marzo de 1871, el Sr. D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una D. Manuel Muñiz Pola, y en su nombre el Procurador D. Bernardo Rodríguez del Valle; y de la otra D. Pedro, D. Ramon, D. Rafael, D. Juan, D. José, Doña Joaquina, Don Evaristo y Doña María García de la Uz, como herederos de su finado padre D. Manuel, reos ejecutados, y en su representación su madre Doña María García Salines, sobre pago de 2.250 pesetas é intereses al 6 por 100:

1.º Resultando que por escritura de 21 de Agosto de 1861, otorgada ante D. Angel Antonio Arias de Cantavio, Notario de Candás, D. Manuel García de la Uz, vecino que fué de Bocines, en Gozou, confesó haber recibido en calidad de préstamo de D. Manuel Muñiz Pola, que lo es de Logrezaña, en Carreño, la cantidad de 2.250 pesetas, obligándose á pagarlas el 21 de Agosto de 1868 con interés anual de 6 por 100 desde el día del otorgamiento de la escritura:

2.º Resultando que es vencido el plazo, y que por no haber verificado el pago D. Manuel García de la Uz ni sus herederos, su acreedor Don Manuel Muñiz Pola ha entablado contra ellos la demanda ejecutiva que motiva estos procedimientos:

3.º Resultando que despachada la ejecución en debida forma, y citados de remate estos deudores, no se han opuesto en el término legal, por lo que les ha sido acusada la rebeldía:

4.º Considerando que, con arreglo al art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva la escritura antes mencionada por ser primera copia, por cuya razon, y por tratarse de cantidad líquida y de plazo vencido, la ejecución ha sido bien despachada:

5.º Considerando que por no haberse opuesto los deudores dentro del término legal y haberles sido acusada la rebeldía procede la sentencia de remate, según lo prevenido en el art. 961 de dicha ley:

Falla que debe mandar y manda seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y depositados que fueren del D. Manuel García de la Uz, y con su producto entero y cumplido pago al D. Manuel Muñiz Pola de la expresada cantidad de las 2.250 pesetas con sus intereses al 6 por 100 devengados y que se devenguen, y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—José María Noriega.—Ante mí, José Juan Prescedo.»

Así resulta de dichos autos que obran en mi poder, á los que me remito; y para la publicación de dicha sentencia en la GACETA DE MADRID á requerimiento de parte y con acuerdo de la Autoridad, se libra el presente que signo y firmo en estas dos hojas útiles del sello 9.º, numeradas y rubricadas de mi mano en Avilés á 6 de Marzo de 1871.—José María Noriega.—José Juan Prescedo Peñado. X—433

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, se manda citar por el presente á todos los interesados en la disuelta compañía que se denominó Trabajadores de la Aduana, para que á las doce del día 15 de Abril próximo comparezcan á la que fué sala de audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza á fin de nombrar nuevo administrador que sustituya á D. Miguel Perez, que ha fallecido, y acordar la manera de levantar fondos para atender á la reparación de una casa propia de la dependencia; bajo apercibimiento que los no concurrentes quedarán obligados á estar y pasar por lo que acuerde la mayoría de los que comparezcan.

Cádiz 9 de Marzo de 1871.—José María Clavero. X—432

Ciudad-Rodrigo.

D. Juan Arias Giron, Juez de paz que fué de esta ciudad, en funciones del de primera instancia en el asunto de que se hará mención.

Hago saber que por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de D. Francisco Policarpo de Ogesto, vecino de esta ciudad, á fin de que se presenten en la junta que ha de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado el día 31 del corriente, y hora de las doce de su mañana, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, pues así lo tengo acordado en virtud de providencia de este día y á petición de D. Francisco en el concurso de acreedores promovido por el mismo.

Ciudad-Rodrigo 3 de Marzo de 1871.—J. Arias Giron.—Por su mandato, Victoriano Domene. X—430

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza al director ó gerente de la Compañía denominada La Holandesa, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en término de tercero día que por segunda vez se le señala comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á recoger la copia y contestar la demanda de menor cuantía entablada contra la expresada Compañía por D. Dionisio Silva Villaronte sobre pago de pesetas.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Venancio de Orche. X—435

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendado por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta á voluntad de su dueño de las fincas sitas en término municipal de la ciudad de Trujillo que se expresan a continuación:

Una dehesa titulada de Casilla, en el sitio denominado Dos Campos de Abajo, que contiene una superficie de 637 fanegas y 6 celemines del marco real, ó sean 1.481 fanegas, un celemin y 34 estadales del marco de Madrid; se halla destinada á labor, y una pequeña parte á pasto y monte bajo; su terreno es de secano de segunda y tercera clase; tiene casa de labor que ocupa una superficie de 15.910 pies, próxima á esta la boyeriza de otra superficie de 10.443 pies, con 30 pesebreras de piedra y dos pajares, molino harinero con una piedra, y frente á la casa dos cercados, uno destinado á huerta y el otro á forrajes: retasada en la cantidad de 63.891 pesetas, ó sean 255.564 reales.

Un prado contiguo á dicha dehesa, cercado de tapias de piedra en seco, su terreno de segunda y tercera clase destinado á pastos; ocupa una superficie de 21 fanegas 9 celemines del marco real, ó sean 40 fanegas y un celemin del marco de Madrid: retasada en 4.125 pesetas, ó sean 46.500 reales.

Otro prado cercado de tapia de piedra en seco, denominado Cercado Anguila, su terreno de primera y segunda clase de secano destinado á pastos, con tres pozos de noria abandonados; ocupa una superficie de nueve fanegas, cinco celemines y nueve estadales del marco real, ó sean 17 fanegas, ocho celemines y 27 estadales del marco de Madrid: retasado en 4.687 pesetas 50 céntimos, ó sean 48.750 reales.

Y otro prado cercado de piedra en seco, titulado del Peral, al sitio de las Desillas; su terreno de primera y segunda clase destinado á pastos, de secano; ocupa una superficie de cuatro fanegas, tres celemines y 26 estadales del marco real, ó sean ocho fanegas y 30 estadales del marco de Madrid: retasado en 2.437 pesetas 50 céntimos, ó sean 9.750 reales.

Para cuyo remate se ha señalado el día 20 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admita postura que no cubra el precio de la retasa y se haga por el valor de las mencionadas cuatro fincas.

2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el día anterior al señalado para el remate la suma de 10.000 reales en garantía de que no será usuraria la proposición que se haga.

Y 3.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen por el registro de la escritura, testimonio, derecho de traslación de dominio y demás.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Salustiano García Muñoz. X—434

Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en averiguación de la muerte de un hombre que se dice era mudo y tenía 64 á 66 años, cuyo cadáver parció en el pajar de Marcos Escudero, vecino del lugar de Brieba, de este partido, la madrugada del 22 de Febrero último, vestido con pantalón y chaqueta parda, chaleco negro, sombrero blanco, borceguetes blancos y un pedazo de manta negra (no tenía camisa); he acordado ofrecer dicha causa á los que se consideren parientes ó interesados del mismo para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia ó GACETA DE MADRID, comparezcan á acreditar su parentesco y derecho á ser oídos, por si en ella quieren tomar parte.

Dado en Segovia á 13 de Marzo de 1871.—Francisco Gonzalez Chía.—Por su mandato, Celestino Perez Conejero. S—50

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 16 DE MARZO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-45, 40 y 50; 26-55 pesetas.

Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-85. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-50; no publicado, 49-40.

Acciones del Banco de España, no publicado, 453-00 d.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 49-40 p. París, á 8 días vista, 5-15 y 5-14.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market status.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 de Marzo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 51-85.—4 1/2 por 100, á 75-50.—Idem españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/8.—Idem exterior, á 31.—Idem id. de 1869, á 29 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Marzo de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 16 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TEMPER. máxima, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 16 de Marzo de 1871.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14 7/5 pesetas la arroba; de 0 58 á 0 65 la libra, y á 4 47 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0 75 pesetas la libra, y á 4 45 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4 25 pesetas la libra, y de 2 47 á 2 71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 0 50 la arroba; á 0 50 la libra, y á 4 08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4 06 la libra, y á 2 30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0 87 la libra, y á 4 89 el kilogramo.

Jamon, de 22 50 á 23 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 50 la libra, y de 2 71 á 3 25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0 41 á 0 47 pesetas, y de 0 44 á 0 50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17 50 pesetas la arroba; de 0 46 á 0 71 la libra, y de 0 99 á 1 55 el kilogramo.

Judías, de 5 50 á 7 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 35 la libra, y de 0 52 á 0 76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 35 la libra, y de 0 52 á 0 76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0 24 la libra, y á 0 52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4 25 á 4 50 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 43 el kilogramo.

Idem mineral, á 4 42 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 78 pesetas la arroba, y 0 07 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 42 50 pesetas la arroba; de 0 48 á 0 59 la libra, y de 4 04 á 4 27 el kilogramo.

Patatas, de 4 50 á 4 81 pesetas la arroba; de 0 08 á 0 40 la libra, y de 0 47 á 0 22 el kilogramo.

Acete, de 14 50 á 14 75 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 59 la libra, y de 4 54 á 4 74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0 28 á 0 32 el cuartillo, y de 5 35 á 6 34 el decálitro.

Petróleo, á 0 36 pesetas el cuartillo, y á 7 44 el decálitro. Trigo, de 45 á 46 50 pesetas la fanega, y de 27 45 á 29 87 el hectólitro.

Cebada, de 7 50 á 7 87 pesetas la fanega, y de 43 78 á 44 24 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Lists types of livestock and their counts.

TOTAL..... 623

Su peso en libras... 92.961.—Idem en kilogramos... 42.270 705. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD AURORA DE ESPAÑA.—ESTA SOCIEDAD CELEBRARÁ junta general de accionistas el día 30 del mes actual, á las doce de la mañana, en sus oficinas, calle de Relatores, números 4 y 6, cuarto principal.

En ella se tratarán los asuntos propios de la misma conforme á los estatutos vigentes, y en cumplimiento tambien de estos estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance, sus justificantes y la memoria que la Junta de Gobierno leerá á la general, todos los días no feriados, desde las doce á las cuatro de la tarde, dándose á los señores accionistas las papeletas de entrada con la anticipación necesaria.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—El Director, Antonio de Murga. X—431

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.—EL CONSEJO DE administración, cumpliendo con lo prevenido en el art. 41 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas para el día 16 de Abril próximo, á la una de la tarde, en su domicilio social, calle de Alcalá, núm. 29.

Los señores accionistas por 10 ó más acciones tienen derecho de asistencia depositando sus títulos precisamente en esta Secretaría con 15 días de anticipación al designado, y se les entregará en cambio un resguardo provisional, á la vez del indispensable billete de entrada que acredite su representación.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—El Secretario, Aurelio Rico. X—429—2

Santos del día.

San Patricio, Obispo y confesor, y Santos Teodoro y Alejandro, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 93 de abono.—Turno 3.º impar.—Cuarta audición de la gran Misa de Rossini.

TEATRO ESPAÑOL.—No hay funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No hay funcion.

BUFOS ARDERIUS.—No hay funcion.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho de la noche.—Un inglés.—Un bofetón y soy dichosa.—El vecino de enfrente.—Una boda improvisada.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—Hoy no hay funcion.—Mañana sábado Las dos madres.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: La barba del vecino.—A las nueve: ¡Jesús!—A las diez: Segundo acto.—A las once: Tercer acto.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 98 de abono.—Turno par.—Primer y segundo acto de La pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.—A las nueve y media: Tercero y cuarto id. de id.—A las once: Quinto, sexto y sétimo id. de id.